

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(22 DE JUNIO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 876**

22 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Colón Ruiz*  
y suscrito por el representante *Chico Vega*

Referido a las Comisiones de Asuntos de Familias y Comunidades; y de Gobierno

**LEY**

Para añadir un nuevo apartado (j) y redesignar los apartados del (j) al (t), respectivamente, como apartados (k) al (u) del Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses", a fin de facultar a la Autoridad Metropolitana de Autobuses a adoptar reglamentación para aprobar, previo a la autorización de los municipios, y en consulta con la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos los anuncios y el diseño de cobertizo que se instalen en donde se abordan los autobuses; y requerir el endoso de la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos para establecer la ubicación de las paradas; ordenar la remoción o reubicación de paradas que no cumplen con la legislación federal (Americans with Disabilities Act - Architectural Barriers Act Accessibility Guidelines); y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Autoridad Metropolitana de Autobuses, en adelante (AMA), es una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico creada bajo las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses".



1 Artículo 6.-

2 ...

3 La Autoridad podrá servir al resto de la isla en viajes fletados que no sean  
4 de itinerarios, y brindarle a los habitantes de Puerto Rico, en la forma económica  
5 más amplia, los beneficios consiguientes y así impulsar y promover el bienestar  
6 general de la comunidad y aumentar el comercio y la prosperidad; y a la  
7 Autoridad se le confiere, y esta tendrá y podrá ejercer todos los derechos y  
8 poderes que sean necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos  
9 mencionados, incluyendo, pero sin limitarse a la generalidad de lo anterior los  
10 siguientes:

11 (a) ...

12 (j) Adoptar reglamentación para facultar a la Autoridad a  
13 aprobar previa consulta con la Oficina del Procurador de  
14 Personas con Impedimentos los anuncios, diseño y ubicación  
15 para las paradas donde se abordan los autobuses de la  
16 Autoridad Metropolitana de Autobuses, previo a la  
17 autorización de los municipios. Se faculta a la Oficina del  
18 Procurador de Personas con Impedimentos a ayudar a la  
19 preparación de dicha Reglamentación."

20 Artículo 2.-Se ordena la remoción o reubicación de toda parada de autobuses que  
21 no cumplan con la "Americans with Disabilities Act - Architectural Barriers Act  
22 Accessibility Guidelines". La remoción o reubicación deberá realizarse por los

1 propietarios de las paradas o quien tenga la responsabilidad de la misma. La Oficina del  
2 Procurador de Personas con Impedimentos en unión a la Autoridad Metropolitana de  
3 Autobuses identificarán todas aquellas paradas que no cumplan con la legislación  
4 federal. Después de identificar las mismas, le enviarán a los propietarios de los  
5 cobertizos la notificación a los fines de ordenarle la remoción. Después de haber  
6 transcurrido noventa (90) días y la parte no hubiese removido o reubicado la parada  
7 podrá ser removida por la Autoridad Metropolitana de Autobuses y requerir el pago  
8 correspondiente. Toda aquella firma que no remueva las paradas después de habersele  
9 requerido o no paguen el dinero de haberse removido por la Autoridad no podrá ser  
10 autorizada para ubicar nuevas paradas de autobuses o poner anuncios en los cobertizos.

11 Artículo 3.-La Autoridad Metropolitana de Autobuses deberá identificar todas  
12 aquellas paradas de autobuses donde no se ofrece ningún servicio por parte del  
13 Gobierno de Puerto Rico y se faculta ordenar la remoción de las mismas por razones de  
14 seguridad.

15 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
16 aprobación.